

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 4082 DE
2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**

Caso BANCOLOMBIA

Cargos Administrativos por manejo de datos a los administradores

**Investigados:
*BANCOLOMBIA S.A.***

Análisis del CEDEC

Por:

Alfonso Miranda Londoño

Bogotá D.C., junio de 2020

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. AVERIGUACIÓN PRELIMINAR	3
3. CONSIDERACIONES DE LA DELEGATURA	4
4. DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA	6
5. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL CEDEC	6

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 4082 DE 2019 DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Cargos Administrativos por manejo de datos a los administradores

Investigados:

BANCOLOMBIA S.A.

1. Introducción

En virtud de una denuncia presentada por la presunta violación de las normas de protección de datos personales, mediante Resolución No. 29559 del 30 de abril de 2018 la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales decidió iniciar investigación administrativa en contra de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en calidad de responsable del Tratamiento.

2. Conductas imputadas

La investigación y los cargos formulados en contra de la sociedad obedecen al presunto incumplimiento de las siguientes disposiciones:

i) Literal a) del artículo 17 de la Ley 1581 del 2012, el cual hace referencia a los deberes que deben cumplir los Responsables del Tratamiento, entre los cuales establece:

“(…)

a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;

(…)”

ii) Literal e) del artículo 8 de la misma Ley 1581 del 2012, en el cual se señalan los derechos de los titulares de datos personales, entre otros:

“(…)”

e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución;

(...)”

iii) El artículo 2.2.2.25.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que dispone:

“Revocatoria de la autorización y/o supresión del dato. Los Titulares podrán en todo momento solicitar al responsable o encargado la supresión de sus datos personales y/o revocar la autorización otorgada para el Tratamiento de los mismos, mediante la presentación de un reclamo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

La solicitud de supresión de la información y la revocatoria de la autorización no procederán cuando el Titular tenga un deber legal o contractual de permanecer en la base de datos.

El responsable y el encargado deben poner a disposición del Titular mecanismos gratuitos y de fácil acceso para presentar la solicitud de supresión de datos o la revocatoria de la autorización otorgada.

Si vencido el término legal respectivo, el responsable y/o el encargado, según fuera el caso, no hubieran eliminado los datos personales, el Titular tendrá derecho a solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que ordene la revocatoria de la autorización y/o la supresión de los datos personales. Para estos efectos se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 22 de la Ley 1581 de 2012.”

3. Consideraciones de la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales

Teniendo en cuenta el contexto en el cual se desarrolla el caso que es objeto de estudio por parte de la Dirección de Investigación, procede a exponer las consideraciones con fundamento en las cuales adopta su decisión, precisando en primer lugar, que el derecho de hábeas data otorga la facultad al Titular de los datos personales de exigir el acceso, corrección, adición, actualización y eliminación de su información, por lo que resulta claro que a los Responsables y Encargados de la información, les asiste la responsabilidad de implementar las medidas y procedimientos dirigidos a la protección de los datos personales y su adecuado tratamiento, garantizándole así al Titular de la información el libre acceso y el cumplimiento de las solicitudes que el mismo haga respecto de su información.

De conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 8, la Dirección de Investigación señala que los Titulares pueden solicitar la supresión de su información personal cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías

constitucionales y legales.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con la denuncia presentada, el despacho observó que aun cuando BANCOLOMBIA S.A. ha señalado que hace parte de su política interna la protección y el adecuado tratamiento de los datos personales, teniendo para ello un procedimiento establecido, la información del denunciante no fue tratada con el cuidado pertinente, toda vez que aún después de que el Titular solicitó la eliminación de su información con fines comerciales, continuó recibiendo llamadas telefónicas con tales fines.

De esta manera, concluye la Dirección que de conformidad con los principios que regulan la administración de datos personales, el ejercicio del derecho fundamental de hábeas data, permite a los Titulares solicitar la exclusión de información que haya sido recogida en todas sus bases de datos, pues el Titular puede revocar la autorización y solicitar la supresión del dato cuando, además de que no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales, no exista una obligación legal o contractual que imponga al titular el deber de permanecer en la referida base de datos.

Así, la Dirección estableció que BANCOLOMBIA S.A. trató la información del Titular para fines de prospección comercial, aun después de la solicitud del denunciante de que no se siguieran tratando sus datos personales para tal finalidad, lo que implica que no se le garantizó su derecho de habeas data relacionado con la suspensión o disposición final del dato con fines comerciales.

Asimismo, agrega la Dirección que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.2.25.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, no existe una justificación legal o contractual para no dar trámite a la solicitud elevada por el Titular, y establece la obligación de las empresas de demostrar, a petición de la SIC, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012.

Ahora bien, encuentra la Dirección que si bien se observa que la investigada aportó un documento en el que se describe el procedimiento para atender las solicitudes de supresión, creado con posterioridad al hecho que dio lugar a la conducta investigada, no es posible tener en cuenta la implementación de tales medidas.

Por lo anterior, considera la Dirección que está demostrado que la conducta de la sociedad investigada no estuvo presta a garantizar el derecho del titular de suprimir sus datos personales, por lo tanto, infringe el deber que tienen los Responsables de la información de garantizarle siempre al titular el pleno y efectivo ejercicio del derecho de habeas data.

Por otra parte, la Dirección cita la Resolución 83882 del 15 de noviembre de 2018, emanada del despacho del Superintendente Delegado Para la Protección de Datos Personales, en la cual se trató el asunto relacionado con la responsabilidad de los administradores, de la cual se rescata lo siguiente:

Señala la Superintendencia que, de conformidad con los artículos 2 y 333 de la Constitución Política de Colombia, la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades, por una parte, y por la otra, la empresa como base del desarrollo tiene una función social que implica obligaciones. Por lo tanto, la libertad de la actividad empresarial se encuentra restringida por el deber que le asiste de respetar el bien común y cumplir con las obligaciones constitucionales y legales.

En este sentido, continúa la Superintendencia, el bien común a la luz del artículo constitucional 333, corresponde a la garantía de los derechos fundamentales de las personas en la realización de cualquier actividad económica, responsabilidad que no sólo recae en cabeza del agente que desarrolla la actividad, también es deber de los administradores garantizar los derechos de las personas, tal como es el caso de los derechos de los titulares de datos, de tal manera que deben velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. Lo anterior, de conformidad con los artículos 22 de la Ley 222 de 1995 y 23 de la Ley 1581 de 2012.

Por esta razón, la Dirección resalta la importancia de la responsabilidad jurídica y económica que radica no sólo en las personas jurídicas, sino también en sus administradores, de suerte que los mismos deben obrar con profesionalismo y diligencia en su gestión para el tratamiento de datos personales.

4. Decisión de la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales

Con fundamento en lo expuesto, la Dirección decide, en primer lugar exhortar a los representantes legales de BANCOLOMBIA S.A., para que adopten las medidas pertinentes, útiles efectivas y verificables que permitan: i) evitar la repetición de los hechos que dieron origen a la presente investigación, ii) respetar y garantizar los derechos de los titulares de datos, iii) dar cumplimiento a las disposiciones legales y estatutarias sobre el tratamiento de datos personales, iv) aplicar el principio de responsabilidad demostrada con base en las orientaciones de la Guía dispuesta para tal fin por la SIC, en especial utilizar mecanismos de monitoreo y control que permitan comprobar la efectividad de las medidas adoptadas para garantizar los derechos de los titulares de datos y v) Hacer efectivo el respeto del derecho fundamental a la protección de datos de las personas.

En segundo lugar, la Dirección de Investigación resolvió de fondo el presente caso, de la siguiente manera: Imponer una sanción pecuniaria a BANCOLOMBIA S.A. por el incumplimiento del deber establecido en el literal a) del artículo 17 de la Ley 1581 del 2012, en concordancia con el literal e) del artículo 8 de la norma en mención y el artículo 2.2.2.25.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

5. Análisis y conclusiones

Con relación al asunto que nos interesa en cuanto a la responsabilidad que les asiste a los

administradores de las personas jurídicas por manejo de datos personales, al existir la responsabilidad y obligación de respetar el bien común y cumplir con las obligaciones constitucionales y legales, sobre todo tratándose de derechos fundamentales, los administradores encargados de dirigir la función económica que desarrollan las empresas en un mercado, deben velar porque se adopten las medidas pertinentes, útiles efectivas y verificables que les permita como Responsables de la información , garantizarle al titular el pleno y efectivo ejercicio del derecho de habeas data.

Proyectado por: Diego Guarín